



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

2300133330072020012400

Montería, Córdoba, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | EJECUTIVO |
| Radicado | 23001333300720200012400 |
| Demandante | FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL INTERGLOBAL |
| Demandado | MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA |
| Tema | EJECUTIVO CONTRACTUAL |

El señor EDGARDO JOSE VERGARA HERNANDEZ, actuando en calidad de representante legal de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL INTERGLOBAL "FUNDESOGLOBAL" identificada con el NIT 900503160-4, por medio de apoderada judicial ha solicitado a este despacho que previo los tramites de un Proceso Ejecutivo, se libre orden de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, identificado con NIT 800.096.758-8 representado por su alcalde municipal JORGE ISAAC NEGRETE LOPEZ, o quien la reemplace o haga sus veces al momento de la notificación, por los siguientes conceptos:

1. Se libre mandamiento de pago a favor de FUNDACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL INTERGLOBAL "FUNDESOGLOBAL" identificada con Nit N° 900503160-4 y en contra del Municipio de Santa Cruz de Lorica, representada por JORGE ISAAC NEGRETE LÓPEZ, por las siguientes cantidades de dinero:
 - *Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CINCO MIL PESOS (\$ 33.005.000,00), derivada del contrato estatal de prestación de servicios N° 221-2018 de fecha 11 de octubre de 2018, liquidado el 10 de noviembre de 2018.*
 - *Por los intereses moratorios (doble del corriente), desde el 10 de noviembre de 2018 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda.*
 - *Por las costas y gastos del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.*
 - *Por el valor de los intereses de mora generados sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, desde el día en que debió haber sido pagada la obligación y hasta cuando efectivamente se efectúe el pago, esto es, desde el diez (diez) noviembre de dos mil dieciocho (2018) hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.*

CONSIDERACIONES

En la presente demanda, manifiesta la parte demandante que el Municipio de Santa Cruz de Lorica, en ese momento representado por la Alcaldesa Nancy Sofia Jattin Martínez. suscribió con el demandante el contrato estatal de prestación de servicios N° 221-2018 de fecha 11 de octubre de 2018, cuyo objeto fue "Servicio logístico para desarrollar actividades lúdicas y recreativas dirigidas a niños, niñas y jóvenes de la zona rural y urbana en el marco del día de halloween del Municipio de Santa Cruz de Lorica" para ser pagado en la vigencia presupuestal del 2018 .

Señala que en la Consideración cuarta del contrato N°221-1018 dice que: "Que existe dentro del presupuesto de la entidad la disponibilidad presupuestal necesaria para la presente contratación. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se celebra el presente contrato"



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

2300133330072020012400

Expresa la demandante que el contrato estatal N° 221-2018 de fecha 11 de octubre de 2018, inició el 18 de octubre de 2018, de conformidad al Acta de inicio.

Indica la demandante que el contrato estatal de prestación de servicios N° 221-2018 de fecha 11 de octubre de 2018, fue cambiado mediante los modificatorios N° 1 y 2 del 30 de octubre de 2018. El contrato estatal de prestación de servicios N° 221-2018 de fecha 11 de octubre de 2018, se ejecutó en debida forma durante los 15 días en que debió cumplirse el objeto como consta en el formato de ejecución de contrato de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión.

El contrato estatal de prestación de servicios N° 221-2018 de fecha 11 de octubre de 2018, fue liquidado mediante Acta de liquidación del 10 de noviembre de 2018, y en donde se dejó claro en la Cláusula Segunda que “A LA FUNDACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL INTERGLOBAL IDENTIFICADA CON NIT.900503160-4 R/L POR EDGARDO VERGARA HERNANDEZ CÉDULA DE CIUDADANÍA 92.260.882 DE SAMPUÉS, se le ADEUDA LA SUMA DE sesenta y seis millones de pesos MCTE (\$66.010.000,00) (...)” y debía ser pagado en la vigencia de 2018.

Mediante escrito del 19 de noviembre de 2018, se radicó en las dependencias de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Lorica Cuenta de Cobro solicitando el pago del 100% del valor del contrato estatal de prestación de servicios N° 221-2018 de fecha 11 de octubre de 2018.

Mediante escrito del 8 de abril de 2019, se radicó en las dependencias de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Lorica-Tesorería Municipal Cuenta de Cobro solicitando el pago del 100% del valor del contrato estatal de prestación de servicios N° 221-2018 de fecha 11 de octubre de 2018, escrito reiterado el 24 de mayo de 2019.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en cabeza de la Alcaldía Municipal identificada con Nit N° 800.096.758-8 el día 24 de julio de 2019 realizó abono por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$31.123.715.00).

El plazo fijado para la cancelación de la obligación fue la estipulada en la Cláusula segunda del contrato, un 50% una vez suscrita el Acta de inicio, y el otro 50% una vez cumplido a cabalidad el objeto contractual, esto fue el 10 de noviembre de 2018.

El Municipio de Santa Cruz de Lórica, en calidad de contratante, solo pagó el 50% del valor el cual correspondió al pago anticipado, como se estipuló en la cláusula tercera del contrato N° 221-2018.

La demandada no ha cumplió la obligación derivada del pago final del 50% restante del valor del contrato, cuyos plazos están vencidos, encontrándose en mora de pagarla cantidad de TREINTA Y TRES MILLONES CINCO MIL PESOS (\$33.005.000.00) y los intereses comerciales corrientes y los moratorios desde el 10 de noviembre de 2018.

Cuando se le requirió para el pago de la obligación, ésta no lo atendió; por ello, acudo en demanda ejecutiva contractual para que la obligación no quede insoluta.

La obligación emerge directamente del contrato estatal y demás documentos pertenecientes a él; en consecuencia, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero como se desprende y prueba con ello(s) y de su(s) contenido.

En respaldo de sus pretensiones se puede extraer del acápite de prueba que la parte accionante presenta los siguientes documentos:

1. Copia del Contrato de Servicios No. 221-2018, suscrito entre el municipio de Santa Cruz de Lorica y la Fundación de Desarrollo Social Interglobal, cuyo objeto es “*Servicio logístico para desarrollar actividades lúdicas y recreativas dirigidas a los niños, niñas y jóvenes de la zona*”



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

2300133330072020012400

rural y urbana en el marco del día de Halloween del Municipio Santa Cruz de Lorica, Córdoba.”

2. Copia del Certificado de disponibilidad presupuestal No. 0000000724 del 17/08/2018 por la suma de \$66.100.000.
3. Copia del registro presupuestal CRP No. 0000000949 del 11/10/2018 por la suma de \$66.100.000, a favor de la FUNDACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL INTERBLOAL.
4. Copia del Acta de Inicio del 18/10/20018.
5. Copia del Modificadorio No. 01 al Contrato de Servicios No. 221 de 2018.
6. Copia del Modificadorio No. 02 al Contrato de Servicios No. 221 de 2018.
7. Copia del Formato Informe de Ejecución de contrato.
8. Copia del Acta de recibo a satisfacción de bienes y servicios.
9. Copia del Acta de liquidación de contratos de prestación de servicios, de fecha 10 de noviembre de 2018, donde se indica un saldo a favor del contratista por la suma de \$66.010.000.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e, igualmente en **los contratos celebrados** por esas entidades.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo reglado en el citado artículo, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente deben cumplirse las siguientes exigencias: **1)** que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** que sea **exigible**, esto es, que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta; **4)** que la obligación **provenga del deudor** o de su causante, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por si misma al juez a tener por probado el hecho a que



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

2300133330072020012400

ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos en lo que se requiera la configuración de un **título ejecutivo complejo**.

Así las cosas, cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo aquí señalado.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, nos señala como se constituyen los títulos ejecutivos:

Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Respecto a los títulos ejecutivos complejos el Honorable Consejo de Estado ha indicado¹:

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co - contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen (Negrilla fuera de texto).

Con la demanda, se aporta copia del Contrato 221 de 2018, en la cláusula SEGUNDA de dicho contrato, se establecía la forma como se pagaría el mismo, así:

“VALOR: El valor de este contrato es la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DIEZ MIL PESOS 8\$66.010.000 M/CTE, incluido IVA...

CLAUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato será pagado de la siguiente manera: a. UN PAGO ANTICIPADO, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato, una vez suscrita el acta de inicio. b. UN PAGO FINAL, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato, una vez cumplido a cabalidad el objeto contractual, para lo cual deberá allegarse la cuenta de cobro o factura, informe final de ejecución con todas las evidencias, certificado expedido por el supervisor, liquidación del contrato y la acreditación de los pagos que en materia de salarios y seguridad social deberá efectuar el contratista al personal que emplee en la ejecución del mismo y demás a que haya lugar, además de la presentación de la garantía otorgada debidamente actualizada y aprobada por la oficina de asesora jurídica si a ello hubiere lugar...

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, 31 de enero de 2008 - Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

2300133330072020012400

CLAUSULA OCTAVA – GARANTÍAS: El contratista se obliga a constituir, a favor de EL MUNICIPIO, una garantía única, de conformidad con las disposiciones del Decreto 1082 de 2015, que ampare: a. CUMPLIMIENTO...”

De las pruebas enlistadas y las cláusulas transcritas del contrato 221 de 2018, se evidencia lo siguiente:

1. Los documentos con los que se pretende configurar el título ejecutivo han sido aportados en copia simple, si bien, se lee una leyenda que indica ser fiel del original, *Karen Gutiérrez*, se desconoce quien sea esta persona, no hay sello notarial que permita dar certeza de la autenticidad de los documentos. Es sabido, que el Decreto 806 de 2020 permite la presentación en copia digital de la demanda, a la parte demandante en este asunto se le solicitó, dada la naturaleza del medio de control, que se aportara el expediente físico, el cual fue recibido el 16 de septiembre de 2020, lo que se evidencia en el mismo es que los documentos soportes del título ejecutivo complejo en este asunto, están en copia simple, el acta de liquidación del contrato esta con apartes ilegibles y no se pudo constatar su autenticidad ingresando al link que contiene al pie de página por cuanto presenta error.
2. En la *CLAUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO*, del contrato, se estipuló la forma en que se haría el pago y los documentos que se deberían presentar para ello, y estos no fueron aportados al expediente, hace falta: *la acreditación de los pagos que en materia de salarios y seguridad social deberá efectuar el contratista al personal que emplee en la ejecución del mismo*; en los Modificatorios del contrato se estipuló el número de personas para el evento y no se aportan las planillas de pago de la seguridad social de esas personas.
3. En la *CLAUSULA OCTAVA – GARANTÍAS*, se obligó al contratista a constituir una póliza de cumplimiento la cual *debía estar debidamente actualizada y aprobada por la oficina de asesora jurídica*, esta garantía y su aprobación no fueron aportadas al expediente.

Teniendo en cuenta que, cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, sean aportados y faltando ciertos documentos que conforman el título ejecutivo complejo en este asunto y que los documentos que se allegan se encuentran en copia simple, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar Mandamiento de Pago, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la Dra. YOCELIN M. CABARCAS BARRAGAN, identificada con la C.C. No. 1.067.911.066 y T.P. No. 259.710 como apoderada de la parte ejecutante, en los términos legales y conforme a las facultades del poder a él conferido.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|-----------------------------|
| Clase de proceso | ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO |
| Radicado | 23.001.33.33.007.2020-00301 |
| Accionante | SEPTIMO MENDOZA HERRAN |
| Accionando | NUEVA EPS |
| Asunto | RECHAZA DEMANDA |

SEPTIMO MENDOZA HERRAN, actuando en causa propia, en ejercicio de la acción de cumplimiento, ha presentado demanda contra de la NUEVA EPS, con el fin de que se dé cumplimiento por parte de la accionada de lo ordenado en la Ley 1751 de 2015 y de la Resolución 5592 del 23 de diciembre de 2014 y las sentencias de la Corte Constitucional en la que señala que la prestación del servicio de salud debe ser integrales y sufragados por las EPS, sin importar el régimen y el tiempo.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene como finalidad la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma o acto administrativo prescribe.

Dentro de los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el numeral 3º, ordena que *“cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997”*.

De igual forma, la norma en cita dispone en su inciso 2º lo siguiente:

*“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el **cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”*. (Negrillas del Despacho).

La Ley 393 de 1997, en su artículo 12 nos enseña que la demanda de cumplimiento es susceptible de corrección y rechazo. Este último procede en dos eventos: a) cuando la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 y el demandante no los corrige el término de dos (2) días, y b) *“En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º., salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”*.

El numeral 5 del artículo 10 de la citada ley señala que la demanda de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8º ibídem. De acuerdo con ésta última norma, con el propósito de constituir la renuencia, se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. No obstante, de acuerdo con esa norma, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

En múltiples fallos del órgano de cierre de lo contencioso administrativo ha indicado la forma en que debe constituirse en renuencia para poder demandar el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, como en sentencia del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02309-01(ACU) Actor: ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO Y AFINES ASONAL JUDICIAL SI Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA, donde indicó:

“En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 393 de 29 de julio de 1997 que reglamenta esta acción, exige como requisito de procedibilidad “la renuencia” (artículo 8°), esto es, haber reclamado en sede administrativa antes de ejercitar la demanda la atención de la norma o del acto administrativo que se considera desatado, y que la autoridad no respondatranscurridos 10 días o se niegue a atender su cumplimiento.

Para que la demanda proceda, se requiere: a) Que la norma legal o acto administrativo contenga un mandato imperativo e inobjetable radicado en cabeza de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, al cual se reclama el cumplimiento; y que, en efecto, se establezca que existe la desatención de la norma o acto;

b) Que el actor pruebe que antes de presentar la demanda exigió al que consideró como obligado, el cumplimiento de su deber legal (constitución en renuencia);

c) Que el afectado no haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en el acto administrativo (subsidiaridad), salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción; que no se trate de una norma que establezca gastos, ni tampoco del reclamo de un derecho que pueda garantizarse por la vía de la acción de tutela.”

(...)

*2.4. Del agotamiento del requisito de procedibilidad La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con **citación precisa de éste**¹ y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.*

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”² (Subrayas fuera de texto), e igualmente que³:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. (subrayas del Despacho)

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito

¹Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo” 10. (Negrita fuera de texto)

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

³Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁴ ” (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.

En el sub-judice, la accionante, aporta escrito sin fecha, con sello de recibido del 04 de septiembre de 2019, referenciado como *PETICION SEGÚN ART. 23 SUPERIOR...*

Por lo tanto, una vez verificada esta petición, la misma no constituye la renuencia exigida en las normas citadas y en consecuencia, la demanda no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se rechazará de plano.

Además de lo anterior, se observaron las siguientes falencias:

- El Artículo 10 de la ley 393 de 1997, señala lo siguiente:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. **Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo.** Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. **Prueba de la renuencia**, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.” (Negrillas fuera del texto original).

Por otro lado, en consideración a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020 y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

⁴Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En la presente demanda la parte actora no indica el canal digital de notificación de la parte demandada, solo se indica la página web de la demandada, más no su correo electrónico para notificaciones, como tampoco acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita, si bien estos son requisitos que conllevarían a la inadmisión de la demanda, pero como no se ha acreditado en debida forma la constitución en renuencia del demandado, la consecuencia de ello es el rechazo de la demanda, como se procederá a realizar.

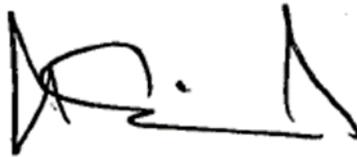
En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la acción de cumplimiento presentada por el señor **SEPTIMO MENDOZA HERRAN** contra la NUEVA EPS, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|---------------------------------------|
| Medio de control | PENDIENTE |
| Radicado | 23-001-33-33-007-2019-0059100 |
| Demandante | LINO OSCAR DIZ BONOLIS Y OTROS |
| Demandado | MUNICIPIO DE SAN ANTERO |
| Asunto | INADMITE DEMANDA |

Revisado el expediente observa esta Judicatura, que el Juzgado Civil del Circuito de Loricá-Córdoba, conforme a lo establecido en el auto de fecha 13 de diciembre de 2018, declaró falta de jurisdicción para conocer del asunto, remitiéndolo a la Oficina de Apoyo Judicial para que, por intermedio de esta, se efectuara el reparto ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, correspondiendo a este Juzgado por reparto.

Por auto de fecha dos (02) de diciembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso y ordenó a la parte actora adecuar la presente demanda, según las exigencias señaladas en el mencionado proveído.

Así las cosas, una vez vencido el término otorgado sin que se vislumbre la acreditación de la carga recaída en la parte demandante, se procederá a inadmitir la presente demanda teniendo en cuenta que adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En efecto la accionante deberá:

- Incoar un medio de control contencioso administrativo, cumpliendo los requisitos que establece el Artículo 162 ibídem.
- Determinar la cuantía detallada y razonadamente, teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso final del artículo 157 ibídem.
- Adecuar las pretensiones.
- Anexar el o los actos administrativos cuya nulidad se pretende, con las constancias de notificación o publicación según el caso, de ser el medio de control precedente, y demás anexos a que se refiere el Artículo 166 del C.P.A.C.A
- Suministrar el buzón de correo electrónico para las notificaciones judiciales de la entidad demandada, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA.
- Finalmente, el contenido de la demanda y sus anexos en medio magnético para efectos de traslado y notificaciones judiciales de conformidad con la Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, se hace imperativo para el Despacho inadmitir la demanda de la referencia conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que subsanen los defectos antes mencionados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo estipula el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

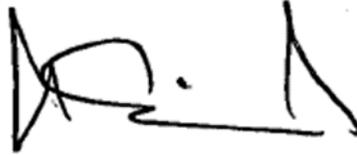
En virtud de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor LINO OSCAR DIZ BONOLIS Y OTROS, contra el MUNICIPIO DE SAN ANTERO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



Montería, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 23.001.33.33.007.2019-0049200 |
| Demandante | JORGE LUIS LLORENTE FONTALVO |
| Demandado | MUNICIPIO DE MONTERIA- SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL. |
| Asunto | RECHAZA DEMANDA |

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por parte del demandado de acuerdo con lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 14 de febrero de 2020, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

El término otorgado comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 18 de febrero de 2020, feneciendo el día 02 de marzo del mismo año.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).*

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 14 de febrero de la presente anualidad, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

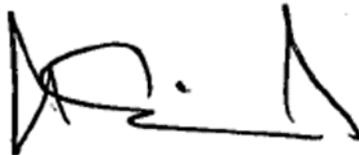
RESUELVE:

RIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por el señor JORGE LUIS LLORENTE FONTALVO, en contra del MUNICIPIO DE MONTERIA- SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 23.001.33.33.007.2019.00023-00 |
| Demandante | ALVARO ANTONIO GOMEZ SANCHEZ |
| Demandado | NACION-MIN EDUCACION –FOMAG –DEPARTAMENTO DE CORDOBA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL |
| Asunto | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN |

AUTO SUSTANCIACION

Revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal establecido presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 23.001.33.33.007.2018.00355-00 |
| Demandante | AYDA REGINA SUAREZ DE ZAPATA |
| Demandado | NACION-MIN EDUCACION –FNPSM –DEPARTAMENTO DE CORDOBA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL- |
| Asunto | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN |

AUTO SUSTANCIACION

Revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal establecido presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 23.001.33.33.007.2015.00357-00 |
| Demandante | YENI MENDOZA BERROCAL- CARMEN ALICIA MONTERROZA MARTINEZ. |
| Demandado | E.S.E. CAMU DE MOMIL |
| Asunto | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN |

AUTO SUSTANCIACION

Revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal establecido presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2020, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2020, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 23.001.33.33.007.2014.00283-00 |
| Demandante | JOSE RAMOS SOLANO |
| Demandado | NACION-MIN EDUCACION –FNPSM –DEPARTAMENTO DE CORDOBA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL- |
| Asunto | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN |

AUTO SUSTANCIACION

Revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal establecido presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de Diciembre de 2019, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | REPARACION DIRECTA |
| Radicado | 23.001.33.33.007.2014.00210-00 |
| Demandante | NELY JUDITH FERNANDEZ DOMINGUEZ y OTROS |
| Demandado | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL |
| Asunto | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN |

AUTO SUSTANCIACION

Revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal establecido presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2020, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2020, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez